

**SENTENCIA DE TUTELA No. 176**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** SANDRA MILENA VÁSQUEZ  
**Accionado:** ASSBASALUD  
**Radicación:** 2021-00636-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por **SANDRA MILENA VÁSQUEZ**, con cédula Nro. 30.236.801, por medio de apoderado judicial, en contra de **ASSBASALUD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de "PETICIÓN".

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

**SANDRA MILENA VÁSQUEZ**, con cédula Nro.30.236.801 y recibe notificaciones en el correo electrónico [carivang@hotmail.com](mailto:carivang@hotmail.com)

**III. IDENTIDAD DE LA ACCIONADA:**

**ASSBASALUD**, recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico [gerencia@assbasalud.gov.co](mailto:gerencia@assbasalud.gov.co) y a [juridica@assbasalud.gov.co](mailto:juridica@assbasalud.gov.co)

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutele el derecho fundamental de petición, el cual afirma le está siendo vulnerado por la entidad accionada, según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. El 5 de agosto de 2021 presentó solicitud de información y documentos, que requiere para realizar trámites legales por el atropellamiento de que fue víctima su hijo menor JRV, por parte de una ambulancia de la entidad accionada; la solicitud fue remitida a los correos electrónicos [gerencia@assbasalud.gov.co](mailto:gerencia@assbasalud.gov.co) y a [juridica@assbasalud.gov.co](mailto:juridica@assbasalud.gov.co) establecidos como canales institucionales para recibir información y notificaciones judiciales; a la fecha de presentación de la presente acción, no ha recibido respuesta por lo que considera le están vulnerando el derecho de petición y debido proceso, ya que con la negligencia y demora injustificada de la entidad accionada, no han podido adelantar los trámites judiciales necesarios ante el lamentable hecho, generando afectación emocional a los padres del menor .

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada.

*Transcurrido el término concedido por el despacho para que la parte accionada, ejerciera su derecho de defensa y contradicción en la presente acción de tutela, se pronunció la entidad accionada, en los siguientes términos:*

### **ASSBASALUD E.S.E.**

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, informó que con el oficio OJJ-538 del 9 de noviembre de 2021, dieron respuesta a la solicitud de documentos realizada por la accionante y explicaron las razones de cuando no accedieron a todo lo solicitado; respuesta enviada mediante el correo electrónico de la peticionaria.

Dijo que las respuestas de la petición están encaminadas a posible demanda en contra de la entidad por suceso ocurrido en el desplazamiento de un vehículo (ambulancia) de propiedad de esa entidad y que varias de las pruebas solicitadas deben ser aportadas por la autoridad competente.

Adujo que la entidad no está obligada a dar respuesta positiva a todo lo solicitado y dado el pronunciamiento de fondo, debe archivarse la presente acción por carencia actual de objeto.

Estando la presente constitucional a despacho para proferir el correspondiente fallo, llega al correo electrónico del juzgado, pronunciamiento de la parte accionante, por medio de su apoderado, respecto de la respuesta de la entidad Assbasalud y que: (i) la entidad accionada pretende dar respuesta de manera escueta y superficial a sus solicitudes, argumentando reserva legal o sumarial de la información, considerando que no la tiene por ser una entidad pública, (ii) la entidad como estrategia pretende ocultar y retener la información para plantear su intervención en proceso contencioso administrativo donde se analiza la responsabilidad administrativa por una falla en el servicio y (iii) la respuesta entregada por la entidad accionada no cumple los estándares de la Corte Constitucional, pues no dan una respuesta de fondo al derecho de petición de información y documentos; por lo anterior solicita al despacho se tutelen los derechos invocados.

### **Pruebas obrantes en el expediente.**

A la acción de tutela se anexaron:

- ✓ Copia de la solicitud presentada ante Assbasalud

Con la respuesta fueron allegados los siguientes documentos:

- ✓ Oficio OJU-538 del 9 de noviembre de 2021, dirigido al apoderado de la accionante, doctor Carlos Iván García Tabares.
- ✓ Pantallazo de envío de respuesta a la petición con anexos adjuntos.

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Competencia**

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales, es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a

la vulneración y/o violación de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017, fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

### **Procedencia**

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación por activa (II) la legitimación por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán cumplirse y aprobarse en cada caso respectivo.

### **Legitimación por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela se presentó por Sandra Milena Vásquez, actuando a través de apoderado judicial, y, por consiguiente, se acredita de esta forma el presente requisito de procedibilidad.

### **La legitimación en la causa por pasiva**

Al respecto, el artículo 86 superior, establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Advierte este despacho el cumplimiento de presente requisito, dado que ASSBASALUD E.S.E., es una entidad de derecho público, que presuntamente vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante.

### **La inmediatez**

Respecto de este requisito ha considerado por la Honorable Corte Constitucional, que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de la entidad accionada de no dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición elevada el 5 de agosto de 2021, y la presentación de la acción de tutela existen tres meses. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional.

### **La subsidiaridad**

Con relación a este requisito, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Para el caso que nos ocupa, la accionante formuló básicamente dos peticiones, la primera que le sea tutelado el derecho fundamental de petición y la segunda, que la entidad accionada le dé respuesta a la solicitud de información y entrega de documentos presentada el 5 de agosto de 2021 a la entidad accionada.

Con relación a la solicitud que hace la accionante en cuanto a la defensa de su derecho de petición, este despacho determinara su presunta vulneración en el acápite de las consideraciones de este proveído. Por lo pronto, el despacho encuentra cumplido el presente requisito, toda vez que la jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico colombiano ha estipulado y ha determinado que el mecanismo idóneo para buscar la protección del derecho de petición, es en efecto, la acción de tutela.

En conclusión, encuentra este despacho superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración del derecho de petición de Sandra Milena Vásquez, por parte de la entidad accionada y, en consecuencia, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este despacho determinar si la entidad accionada, vulnero el derecho de petición de Sandra Milena Vásquez, al no darle respuesta a su solicitud de información y documentos presentada el día 5 de agosto de 2021 o si estamos ante lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto, por hecho superado.

Para resolver la cuestión planteada, el despacho abordará la jurisprudencia relacionada con el derecho fundamental de petición.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **Del derecho fundamental de petición.**

Para empezar, la Constitución política le ha concedido al derecho de petición el carácter de ser un derecho fundamental. En su artículo 23 superior, señala que:

**"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."** (Negritas y subrayado fuera del texto)

De igual manera, la ley estatutaria 1755 de 2015, señala que el derecho de petición es una solicitud que cualquier persona puede realizar respetuosamente, de manera verbal o escrita, ante una autoridad, institución o empresa de naturaleza pública o privada.

A su vez, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición presenta una doble función. La de permitirle al interesado elevar

peticiones respetuosas ante autoridades, y la de garantizar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.

En virtud de la naturaleza jurídica de la empresa accionada en la presente acción de tutela, cabe resaltar que la ley estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 32 y 33, establece que toda persona puede ejercer su derecho de petición ante organizaciones privadas, enfatizando en que todo el articulado, que en principio se dirige a entidades de derecho público, le será aplicado en la misma forma y medida a las entidades de derecho privado.

Teniendo claridad de lo anterior, un primer elemento a tener en cuenta dentro del derecho de petición, es lo que tiene que ver con las solicitudes que se pueden realizar por medio de la petición. Para esto, el artículo 13 de la referida ley estatutaria establece que por medio de este derecho de petición se pueden solicitar:

**“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”** (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Como segundo elemento y dada la libertad de configuración legislativa, el derecho de petición se clasifica en: derecho de petición de información, derecho de petición de documentos y derecho de petición de consulta. **Según el artículo 14 de la mencionada ley, el derecho de petición de información debe ser resuelto dentro de los quince (15) siguientes a su recepción; el derecho de petición de documentos debe de ser resuelto dentro de los diez (10) siguientes a su recepción,** y el derecho de petición de consulta debe de ser resuelto dentro de los treinta (30) siguientes a su recepción.

Ahora, en virtud de la pandemia que actualmente afrontamos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, que amplió durante la vigencia de la emergencia sanitaria los términos para dar respuesta a los derechos de petición así

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**  
...”. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Una vez realizada la petición y transcurridos los días anteriormente señalados, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que la respuesta que se reciba por parte de la autoridad, **(I) debe de ser oportuna, (II) debe resolver de fondo la petición, (III) debe de ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y por último y no menos importante, (IV) debe ser puesta en conocimiento al peticionario.** Si la respuesta dada por la autoridad no cumple con alguno de estos requisitos, que de por cierto no son excluyentes, quien formule la petición podrá

acudir ante un juez de tutela de una manera directa para que le sea protegido en el menor tiempo posible, su derecho de petición.

Al respecto, en la sentencia T-084/15, la Corte Constitucional, expresa:

*"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales".*

Seguidamente advierte que:

**"el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo."** (Negritas y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, resulta pertinente y procedente acudir a la acción de tutela cuando el derecho de petición resulte vulnerado.

## **CASO CONCRETO**

La accionante, mediante derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2021, solicitó a la entidad ASSBASALUD E.S.E. información y entrega de documentos con referencia a suceso ocurrido con un vehículo (ambulancia) de propiedad de la entidad.

La entidad aquí accionada en su respuesta al despacho, manifestó que la petición presentada, fue efectivamente resuelta mediante el oficio OJU-538 del 9 de noviembre de 2021 y enviada a la dirección de correo electrónico informada por la peticionaria y, aportó a este juzgado la prueba de ello.

La accionante una vez recibió la respuesta a su petición, por medio de su apoderado judicial, se pronunció en este trámite e indicó que no le es suficiente la respuesta, pues considera que la entidad amparada en la reserva legal, que considera no tiene por ser pública, le ocultó información y documentación esencial para adjuntar a la demanda a presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa y, solicitó que el fallo tutele los derechos invocados.

Con todo lo anterior, corresponde a esta operadora judicial determinar si por parte de la entidad accionada, se ha conculcado el derecho fundamental de petición a la promotora del resguardo constitucional, que inició el presente trámite por no haber recibido respuesta a la petición instaurada el 5 de agosto de 2021.

En este momento y revisados todos y cada uno de los anexos aportados con la presentación y su posterior contestación de la acción de tutela, se tiene que la entidad ASSBASALUD E.S.E., aunque lo hizo dentro del trámite de traslado de esta acción de tutela, procedió a darle una respuesta a lo solicitado por la accionante, con el oficio OJU-538 el 9 de noviembre de 2021, por medio del cual contestó cada uno de los puntos interrogados, remitió los documentos que se encuentran en dicha entidad y la respuesta con sus anexos la envió a la parte accionante, por medio del correo electrónico de su apoderado.

Ahora, respecto a que la respuesta recibida por la accionante a su petición no le satisface al considerar que la entidad accionada le oculta información y documentación, que por demás considera no tiene reserva legal, se tiene que el despacho hizo un breve estudio a la petición y su respuesta y considera que cada

punto fue contestado y que los documentos que no le fueron enviados, tal y como lo dijo la accionada, serán presentados en la jurisdicción competente y dentro del debate probatorio en posible demanda; de lo cual se percibe que la entidad cuestionada no se ampara en el derecho de reserva legal de los documentos sino en el derecho de defensa ante una posible demanda, que le fue anunciada por su peticionaria.

La Corte Constitucional ha precisado que el contenido del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la correspondiente solicitud y en que la respuesta debe cumplir con los requisitos de: **i)** oportunidad; **ii)** debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido y, **iii)** debe darse a conocer al peticionario. De igual manera, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En el caso que nos ocupa, considera esta operadora judicial, que la respuesta entregada por la entidad accionada, cumple con estos requisitos, pues se trata de una respuesta de **fondo**, porque pese a que no fue del todo favorable a lo pedido por la tutelante, lo cierto es que sí se plasmaron los argumentos que justificaban la negativa a entregar algunos documentos; es **clara** debido a que, de manera inequívoca, se indicó el por qué no es posible acceder a cierta información; es **precisa**, habida cuenta de que se expusieron las razones por las cuales no entregan determinada información y, es **congruente con lo solicitado**, esto es, se pidió la entrega de documentos atinentes a la entidad, a empleados y vehículo de su propiedad y, la entidad accionada, en su contestación, se pronunció sobre cada uno de los puntos, expresando los motivos por los cuales no se accedieron a algunos de ellos.

Entonces, analizada la realidad procesal, el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues la entidad accionada dio respuesta a la accionante, contestándole su petición, tal como se evidencia en los anexos allegados con la respuesta, visibles a folios 10 al 19 del expediente virtual.

Así, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Corte Constitucional, en Sentencia T-063 de 2016, cuando dice:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.”.*

Como puede verse, una vez tramitada la petición, tal como se figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que refiere, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción, por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal, lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

## **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, dado que la parte accionada contestó la tutela aduciendo haber dado respuesta al derecho de petición y haberlo notificado a la accionante, efecto para el cual allegó las pruebas al expediente, se observa que efectivamente se dio contestación al derecho de petición.

Así las cosas, como lo pretendido en la acción de tutela fue debidamente respondido por la entidad accionada, este Despacho Judicial procederá a declarar la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que hay **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **SANDRA MILENA VÁSQUEZ**, con cédula Nro.30.236.801, en contra de la entidad **ASSBASALUD E.S.E.**, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 192 del 19 de noviembre de 2021  
Francisco Carrasco Velásquez - secretario